



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSE URIEL GIRALDO GOMEZ
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00105-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE DESACATO

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI, en calidad de Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., siendo el incidentista el señor JOSE URIEL GIRALDO GOMEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de mayo del año en curso debidamente notificado fue requerido la actual Representante Legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., Dra. PATRICIA TOBON YAGARI; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 16 de febrero del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental a la salud del aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho, precisamente el aquí incidentista puso de presente que a la fecha de solicitud la entidad accionada no ha cumplido con la providencia ya señalada, y no ha dado respuesta de si es o no procedente el pago de su indemnización

Posteriormente, advirtiéndose por este despacho que en la respuesta a dicho requerimiento la unidad no adjunta prueba de haber dado respuesta al accionante **si es procedente acceder a su pedido del pago efectivo de la indemnización**, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 23 de mayo de 2023 providencia que fue debidamente notificada, y una vez la accionada guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuentemente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidir dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

CASO CONCRETO

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante presentó petición ante la unidad de víctimas para conocer la procedencia de su indemnización

Ante lo cual, la parte incidentada incumple, según lo manifestado por el accionante, y si bien informa tanto en el requerimiento previo como en la respuesta a la apertura del incidente la imposibilidad del pago de la indemnización **no allega ante el despacho constancia de haber informado la procedencia o no del pago de su indemnización, de manera posterior la fecha en la cual el H. Tribunal falla La tutela en segunda instancia.**

Tras considerar los elementos de juicio aportados en el plenario se colige por el Despacho que no existe argumento para no dar cumplimiento a la orden judicial por la parte accionada

Pues en esta no se le ordena que realice el pago de la indemnización, si no que informe al accionante y ampare su derecho constitucional a la petición informándome la procedencia o no del pago de su indemnización.

En procura de dar solución a esta disyuntiva, es pertinente aclarar que la orden judicial en sentencia del 3 de mayo del 2023 fue la siguiente:

DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

Primero. REVOCA el primer apartado del numeral primero de la providencia objeto de apelación, para en su lugar brindar amparo al derecho fundamental de petición de José Uriel Giraldo Gómez, para lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante legal o de quien hiciera sus veces, que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, le sea indicado si es procedente acceder a su pedido del pago efectivo de la indemnización, definiéndole fecha, en plazo razonable, para que se realice la cancelación de dicho beneficio, atendiendo las disposiciones que al efecto consideró la Corte Constitucional en Auto 331/2019; y serán CONFIRMADOS los demás numerales que integran la parte resolutive del fallo impugnado.

Segundo. Lo decidido se notificará a las partes por la vía más expedita posible.

Lo que se traduce a todas luces a que de manera inmediata la accionada se encontraba en la obligación de dar respuesta al accionante sobre la procedencia de su indemnización, y por tanto no puede bajo ningún entendido pensarse en el caso en concreto la omisión en omitir la respuesta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con la el efectivo reconocimiento y pago de la licencia de maternidad solicitada por la incidentista, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dra. PATRICIA TOBON YAGARI de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme la sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta decisión judicial –en cuanto sea consultada y eventualmente confirmada-, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad ACCIONADA

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dentro de esta Acción de Tutela, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**: **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los **DIEZ (10) DÍAS hábiles** siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

TERCERO: Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

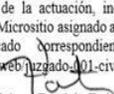
QUINTO: ORDENAR a la **DRA. PATRICIA TOBON YAGARI**, en calidad de Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida por el superior de este Despacho el 3 de mayo del 2023, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC